

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

**Bituima, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).**

**Proceso: Pertenencia  
Radicación No. 2019-00020-00**

Puesto a nuestra disposición el presente asunto, en virtud de la solicitud de corrección, aclaración o modificación de la sentencia incoada por el Sr. Eduard Hernando Sánchez Camargo.

**NORMATIVIDAD LEGAL**

**Código General del Proceso**

-Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

-Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

-Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

### CONSIDERACIONES

1. El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente numérico o matemático, cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.

2. La corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiclarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

3. En el caso concreto y ante la solicitud que antecede de corrección, aclaración o modificación de la sentencia, se pudo constatar que si bien es cierto existe un error aritmético en la sentencia, como lo es el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapación en algún aparte de la motiva, también lo es que los otros aspectos no configuran errores del despacho, ya que los linderos y extensiones se establecieron conforme lo ofertado en el libelo demandatorio y las pruebas aportadas, y si lo que pretende el litigante es que aclaremos e incluyamos datos o pronunciamientos que no fueron controvertidos y que obedecen a pruebas técnicas o periciales que no se ofertaron dentro del proceso, hoy ya culminado, no podemos acceder a lo solicitado. Aunado a que el termino para impetrar adiciones o aclaraciones se encuentra vencido como quiera que ello se debe solicitar dentro de la ejecutoria de la sentencia.

Luego entonces, solo procederemos a corregir nuestra sentencia, en el entendido que el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapación es el 156-38091 y no el 172-5949 tal cual quedo registrado en un aparte de la motiva.

Por lo dicho, el despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** la parte motiva de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 en el entendido que el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapación

es el 156-38091 y no el 172-5949 como equivocadamente quedo registrado en algún aparte de la motiva.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a las demás modificaciones, adiciones y correcciones de la sentencia, conforme lo motivado.

**TERCERO:** Este proveído hará parte de la providencia en cuestión.

**CUARTO:** En lo demás la referida providencia queda en idénticas condiciones.

**QUINTO:** A costa de la parte interesada, expídase fotocopia auténtica de esta providencia para efectos del registro y protocolo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES**  
~~RIEZ~~